



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **18/2023-14-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por los terceristas contra la sentencia interlocutoria de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la **Tercería Excluyente de Preferencia** derivada del juicio especial hipotecario promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente número **164/2016-1**; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia interlocutoria al tenor de los resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta. SEGUNDO. Es procedente la tercería excluyente de preferencia promovida por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las razones y fundamentos*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legales expuestos en la parte considerativa de esta interlocutoria; en consecuencia, una vez que se saque a remate el bien embargado materia del juicio ubicado en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, FOLIO INMOBILIARIO [No.7] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], en ejecución forzosa páguese en primer término a la actora del juicio laboral y aquí actores incidentales [NO.8] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1], **únicamente respecto de las indemnizaciones constitucionales y sus respectivos salarios caídos relativos último año laboral a que ha sido condenado** [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y en segundo lugar páguese al aquí demandado incidental y actor en lo principal [No.10] ELIMINADO el nombre completo de actor [2], en el entendido que las indemnizaciones y salarios caídos deberán ser cuantificados al momento del remate, es decir, deberá quedar establecido a cuanto ascienden en cantidad de los mismos para ser tomados como base de la liquidación y preferencia de pago. **TERCERO.** Gírese oficio a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a fin de hacerle del conocimiento de la existencia de la presente resolución, y en caso de remate del inmueble embargado realizado en el juicio ordinario laboral **01/686/18** deberá llamar al [No.11] ELIMINADO el nombre completo de actor [2], por conducto de quien lo represente, para que haga valer sus derechos; debiendo anexar al oficio copia certificada de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

2. Inconformes con la anterior resolución, los

actores terceristas

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], por conducto del representante común, promovieron



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

recurso de apelación, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en razón que los hechos materia de la controversia ocurrieron dentro del Primer Distrito Judicial, donde ejerce jurisdicción esta Sala de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

### II. Oportunidad del recurso.

Conviene aclarar que de la interpretación funcional de los numerales 194, 196 y 718 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, se obtiene que la **resolución** dictada

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 194.-** Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.

Procede la intervención excluyente:

(...).

en una **tercería** excluyente tiene el carácter de **sentencia interlocutoria**, dado que las tercerías son **juicios** tanto en la forma como en el fondo, autónomos del que derivan, pues en ellos se dirime una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial en el que se deben respetar todas las formalidades esenciales, al margen de la controversia efectivamente planteada en el contradictorio principal. De modo que el fallo que decide la tercería debe considerarse **sentencia interlocutoria** por **haberse resuelto el fondo de esa cuestión litigiosa**; consecuentemente, deben aplicarse las mismas **reglas** en cuanto a la **procedencia de los recursos** respecto de las **sentencias interlocutorias**, y que enumerativamente prevé la fracción I del numeral 532 del Código Procesal Civil<sup>2</sup>.

---

II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y,  
III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio.

**ARTÍCULO 196.-** Promoción de la tercería excluyente. **Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto.** Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.”.

“**ARTICULO 718.-** Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior los artículos 151 fracción I y 534 fracción I ambos del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, prevén taxativamente el **plazo de cinco días** para la promoción del recurso de **apelación** contra **sentencias interlocutorias**.

Por su parte, el numeral 144 de la precitada codificación<sup>4</sup> dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso concreto**, de autos aparece que con fecha **nueve de diciembre** de dos mil veintidós, la diligenciaría del juzgado **notificó personalmente** a los hoy inconformes por conducto del representante común<sup>5</sup>, la sentencia materia de la apelación; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el doce (**primer día**), trece (**segundo día**), catorce (**tercer día**), quince (**cuarto día**) y concluyó el dieciséis (**quinto día**) del mismo mes y año, **excluyendo** los días diez y once por ser inhábiles. Luego, si **el recurso se presentó el catorce de diciembre** del

I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.”.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- **Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.**

ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva.**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o **notificación personal** o a través de la lista o del Boletín Judicial.

<sup>5</sup> Designado desde el escrito inicial de demanda.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

año próximo pasado, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

### **Idoneidad del recurso.**

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, prevé literalmente que **son apelables las sentencias interlocutorias** en toda clase de juicios, a excepción de aquellas que la ley declare expresamente que no son apelables. En la especie, el recurso se endereza contra la sentencia interlocutoria dictada en el juicio sobre **tercería excluyente de preferencia**, y la legislación civil no proscribe dicho medio de impugnación contra las sentencias que decidan los juicios de esa naturaleza, por tanto, el recurso es **idóneo**.

**III.** Para mejor comprensión y en lo que al caso atañe, se relata la génesis de la controversia.

Del testimonio de los autos aparece que por escrito presentado ante el juzgado natural el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el actor en lo principal

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las **sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y (...).



Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de apoderado, reclamó en la vía **especia hipotecaria** de [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], entre otras pretensiones, el pago de la suma de \$2,261,577.66 (dos millones doscientos sesenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 66/100 m.n.) por concepto de capital vencido derivado del **contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**.

Agotado el procedimiento, con fecha doce de mayo de dos mil veintidós se dictó **sentencia definitiva**<sup>7</sup> por la que se condenó al enjuiciado [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] al pago y cumplimiento de las pretensiones que le fueron reclamadas. Dicha determinación quedó firme.

Por escrito presentado ante el juzgado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], promovieron **tercería excluyente de preferencia** a efecto de que se califique su **crédito laboral** con derecho preferente a ser pagado con el producto del **remate del inmueble garante del crédito hipotecario** reclamado en el juicio natural, propiedad

<sup>7</sup> Fojas 533 a 554 del testimonio del principal.





Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó **sentencia interlocutoria** por la que se declaró **procedente la acción tercerista**, con la consecuente determinación de que en la diligencia de remate del inmueble hipotecado **se pague preferentemente a los terceristas su crédito laboral únicamente por el importe de las INDEMNIZACIONES CONSTITUCIONALES y respectivos SALARIOS CAÍDOS** cuantificados por el último año, y a que fue condenado el también aquí demandado [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el **juicio laboral**; y en segundo lugar se pague al banco actor en lo principal. Dicha resolución es materia de apelación.

IV. Los **agravios** se encuentran consultables a fojas 5 a 8 del toca civil, mismos que se hacen consistir, esencialmente en que si bien se declaró la procedencia de la *tercería excluyente de preferencia*, pero no obstante, **únicamente se condenó al pago de “indemnizaciones constitucionales y salarios caídos”**, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que dejaron fuera prestaciones **laborales** como aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, prima dominical, pago de

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

descanso semanal e intereses sobre salarios vencidos, prestaciones a que fue condenado [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda[3] en el laudo de cinco de marzo de dos mil veinte, fundatorio de la acción tercerista.

Agregan que el Juez pasó por alto que del artículo 123 apartado A, fracción XXIII de la Constitución Federal, en relación con el 113 de la Ley Federal del Trabajo, convenio número 173 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia, así como la recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende que el crédito de los trabajadores comprenden salarios, vacaciones, prima vacacional, de antigüedad, de fin de año (sic), pena convencional e indemnizaciones, toda vez que se trata de prestaciones de una relación laboral preferente y tutelada por la normativa nacional e internacional, dicen los inconformes.

**V.** Los agravios que hacen valer los terceristas se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados** por las razones que se informan a continuación.

El artículo 123 apartado A, fracción XXIII de la Constitución Federal, estatuye:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.”.*

Por su parte, el artículo 2468 del Código Civil, preceptúa:

**“ARTÍCULO 2468.- PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS LABORALES.** Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros, **CON EXCEPCIÓN DE LOS HIPOTECARIOS** o pignoraticios.”.

El numeral 761 del Código Procesal Civil, prevé:

**“FINAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA:**

**ARTÍCULO 761.- Normas para establecer la prelación en la distribución del caudal. Para determinar la prelación en la distribución de la suma obtenida se seguirá esta regulación:**

**I.-** Si todos los acreedores intervinientes que justifiquen tener derecho sobre la suma obtenida sometieran al Juez, de común acuerdo, un plan para la distribución, se proveerá de conformidad, después de oído el deudor; y,

**II.-** Cuando no hubiere acuerdo, salvo lo que dispongan en contrario otras leyes, la

**distribución se hará conforme al siguiente orden de prelación:**

a) Acreedores alimentistas;

**b) ACREEDORES PRIVILEGIADOS CON DERECHOS REALES DE PRENDA O HIPOTECA**, en el orden de inscripción en los registros públicos, o de fecha, si la inscripción no fuere necesaria;

c) **Embargante** en el orden que corresponda por concepto de prioridad en tiempo en la fecha de los embargos; excepto cuando el embargo se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, pues entonces regirá el orden de fechas de la inscripción; y, (...).”

De la interpretación objetiva y sistemática de los precitados numerales es posible concluir lo siguiente:

a) La porción normativa **Constitucional** dispone clara y terminantemente que los **créditos en favor de los trabajadores** son **preferentes** sobre cualquier otro, pero sólo en los casos de **CONCURSO O QUIEBRA**, hipótesis que en la especie, obviamente, **no** acontece.

b) La legislación civil local reconoce la **preferencia en el pago** de los **créditos** provenientes de las **relaciones de trabajo**, incluso, autoriza la venta de los bienes necesarios para tal fin, pero **excluye** literalmente de esa posibilidad a los créditos **HIPOTECARIOS**, como en el caso acontece, en donde el banco actor reclamó del enjuiciado el pago



Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de diversas pretensiones fundado en un **contrato de crédito simple con garantía hipotecaria**. De lo que se patentiza la prevalencia del crédito hipotecario.

c) La legislación procesal civil complementa la configuración legislativa en torno a la prelación de los pagos de créditos, y señala que la distribución se hará **PRIMERO a los acreedores privilegiados con derechos reales de HIPOTECA; y después a los embargantes** (de créditos laborales).

De esta perspectiva, los créditos del trabajo en modo alguno pueden ser preferentes sobre los créditos hipotecarios, pues atento a las reglas de prelación de distribución del caudal obtenido en ejecución, en **primer lugar se ubican los créditos garantizados con hipoteca, y después, los embargantes** en el orden que les corresponda, hipótesis ésta última en que pudieran ubicarse los **créditos laborales**; aseveración que se confirma con lo dispuesto en el artículo **966** de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice:

*“Artículo 966. Cuando se practiquen varios **embargos** sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:*

*I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos.*

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

***II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas al Tribunal siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.***

*Cuando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al **pago preferente del crédito de trabajo** y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo. (..).*

Como se observa, la propia normatividad aplicable a las relaciones del trabajo, prevé taxativamente que son **preferentes** los **EMBARGOS** practicados en ejecución de un crédito laboral sobre los practicados por autoridades distintas al Tribunal. Hipótesis normativa de la que se obtiene que su teleología estriba en **precisar** que **únicamente** son preferentes aquellos créditos del trabajo que en su ejecución derivó un **embargo** sobre bienes del demandado.

Luego, si el juicio **principal** tiene como sustento un contrato de crédito con garantía **hipotecaria**, conforme al cual la *garantía real constituida sobre bienes inmuebles no se entregan al acreedor, y en caso de incumplimiento de la obligación, otorga al titular los derechos de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*persecución, venta y preferencia en el pago*, según lo dispuesto en el artículo 2359 del Código Civil<sup>8</sup>, de ello se sigue lógica y jurídicamente que el crédito reclamado en el juicio principal **no** se garantizó con **embargo**, y por tanto, **no tiene aplicación la preferencia de pago** -de embargo- a que se refiere el precitado numeral 966 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Y si bien el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo<sup>9</sup>, prevé la preferencia de pago de los créditos laborales sobre cualquier otro crédito, incluidos lo que disfruten de garantía real; tal disposición debe **interpretarse conjuntamente** con el diverso 966 de la Ley en consulta, es decir, que esa preferencia prevalece en favor de los **embargantes**, pero no en perjuicio de los créditos garantizados con **hipoteca**, pues no hay razón legal para atribuirle un sentido distinto a esa normatividad.

Bajo esta arista, y toda vez que, como se ha puesto de relieve, los créditos laborales garantizados con **embargo**, **no son preferentes** sobre los créditos garantizados con **hipoteca**, como en la

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2359.-** NOCIÓN LEGAL DE LA HIPOTECA. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.

<sup>9</sup> **Artículo 113.-** Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

especie acontece, en donde el banco actor reclamó el pago de ciertas sumas de dinero garantizadas con hipoteca constituida sobre un inmueble propiedad del enjuiciado

[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de ahí que el reclamo de los ahora inconformes en torno a que el Juez **omitió incluir** en la sentencia reclamada el importe de las cantidades de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, prima dominical, descanso semanal e intereses sobre salarios vencidos (sic), resulta **infundado** por las razones antes expuestas.

Cabe aclarar que esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **no** comparte el criterio del Juez en la sentencia, en torno a la **procedencia** de la Tercería Excluyente de Preferencia, lo que dio lugar al pago preferente del crédito laboral derivado de las *“indemnizaciones constitucionales y salarios caídos”*, por las razones legales desarrolladas en el presente fallo. No obstante, como el banco actor no hizo valer el medio de impugnación idóneo contra dicha determinación<sup>10</sup>, esta Sala se encuentra técnicamente impedida para abordar la temática del crédito laboral derivado de los mencionados conceptos, pues el juicio

---

<sup>10</sup> Recurso de queja número 225/2022-14-15 del índice de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

natural es de estricto derecho en donde no cabe la suplencia, por lo que la procedencia de la Tercería Excluyente de Preferencia respecto del crédito laboral derivado de dichos conceptos deberá subsistir, aunque por razones distintas a las expuestas por la Juez.

El anterior criterio tiene sustento en las tesis SECULARES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

**“HIPOTECAS, PREFERENCIA DE LAS.**

*La preferencia de un crédito hipotecario no dimana de la fecha en que se expide y registra la cédula hipotecaria, sino de la constitución misma y registro de la hipoteca, porque ésta, según el artículo 2893 del Código Civil, vigente en el Distrito y Territorios Federales, es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley; preferencia que se encuentra dispuesta, para los acreedores hipotecarios, en el capítulo II, del Título 1o., de la 3a. parte del libro 4o. del Código Civil antes citado.”<sup>11</sup>*

**“HIPOTECAS, PREFERENCIA DE LAS, SOBRE LOS CRÉDITOS DE TRABAJO.** Si en virtud de un laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, que condena a un patrono a pagar determinada cantidad al trabajador, embarga éste un inmueble que está hipotecado, y el acreedor hipotecario entabla una tercería de preferencia, fallándose ésta a favor del tercerista, declarándose insubsistente el embargo trabado por el trabajador y

<sup>11</sup> Registro digital: 353630, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 3599, Tipo: Aislada.

*mandando que sea levantado dicho embargo, resulta que en virtud de ese fallo se priva a aquél del derecho de ser pagado con el producto del remate del predio embargado, una vez hecho el pago al acreedor hipotecario, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 644 y 645 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incuestionable que, efectivamente, se violan en perjuicio del mencionado trabajador las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y por tal motivo, debe otorgarse la protección federal, para el sólo efecto de que la Junta respectiva, reformando sus resolución, declare preferentes los derechos alegados por el tercerista sin alzar el embargo trabado por el repetido trabajador, **con el fin de que, con el producto del remate del inmueble secuestrado se pague de preferencia al acreedor hipotecario.**"<sup>12</sup>*

Y el convenio número 173 sobre la *Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador*, así como la *recomendación 180 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador*, cuyo decreto de aprobación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, **no son aplicables** al presente asunto, toda vez que el privilegio de protección a que se refieren dichos convenios tienen aplicación en los casos de **insolvencia del patrón**, cuestión que en el caso no acontece.

En las relatadas consideraciones, al resultar

---

<sup>12</sup> Registro digital: 809162, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, página 217, Tipo: Aislada.



Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

infundados los agravios de la apelación, procede confirmar la sentencia impugnada por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, 697, 712, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se *confirma* la sentencia interlocutoria de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese Personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase el testimonio al juzgado natural, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González quien da fe.

*La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el Toca Civil 18/2023-14-15.-GJS/AGF/ammh. Conste.*



Toca Civil: 18/2023-14-15  
Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### FUNDAMENTACION LEGAL

**No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.2 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.3 ELIMINADO el nombre completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.5 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.6 ELIMINADO el domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.7 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**



Toca Civil: 18/2023-14-15

Expediente: 164/2016-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.19 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**